



San Andrés Isla, 29 de Septiembre de 2020.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN : 88-001-31-05-001-2019-00101-01.**  
**DEMANDANTE : WARDEL LEO BOWIE MANUEL**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES" Y  
PORVENIR S.A.**

**ACTA: 8959**

**TEMAS:** Ineficacia de traslado de régimen pensional.

### **I.- OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala de decisión a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

### **II.- ANTECEDENTES.**

El demandante fundó sus pretensiones en los hechos que resumimos de la siguiente manera:

Narra que se afilió al Instituto de Seguros Sociales con el régimen de prima media con prestación definida en julio de 1995 hasta el 31 de marzo de 1998; iniciando cotizaciones en el régimen de ahorro individual de Porvenir desde enero de 1998, cuando se efectuó su traslado a esa AFP, trámite que se realizó sin su consentimiento libre e informado, pues se omitió explicarle en que consiste tal manifestación; y no se le comunicó la información necesaria y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que se desprenden del cambio de régimen pensional. Alega que no se hizo una comparación entre un fondo de pensiones y el otro y que mucho menos se le dio a conocer que la mesada pensional en el régimen de prima media es más alta que la que reconoce el RAIS, lo que le ha perjudicado, pues en este último obtiene una mesada pensional equivalente a 3 smlmv, mientras que en el de prima media con el IBL de los últimos 10 años asciende a \$6'942. 842 a junio del 2018 con tasa de remplazo del 70.06% para una pensión

aproximada de \$6'778.159, al no haberse realizado una proyección o simulación que le permitiera conocerlo.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la afiliación o traslado de régimen, y como consecuencia, se ordene a Porvenir trasladar los aportes cotizados con sus rendimientos, y a Colpensiones recibirlos, todo ello en un término no mayor a 30 días, luego de ejecutoriada la sentencia.

### **2.1 Trámite Procesal y Contestación de la Demanda.**

Mediante auto del 04 de julio de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito resolvió admitir la presente demanda y en consecuencia ordenó correr traslado de la misma a las demandadas, para lo cual le concedió un término de 10 días a fin de que ejerciera su derecho de defensa y allegará las pruebas que tuviera en su poder, igualmente se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con lo normado en los artículos 610 al 612 del C.G.P (Ver fl. 43 del Cdno de primera inst).

Con escrito que data del 22 de julio de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, y señaló no constarle los hechos; como excepciones de fondo propuso las que denominó: **“Inexistencia de las obligaciones reclamadas, por ser PORVENIR S.A. la entidad que tiene la representación de sus afiliados”**; **“obligación de devolución de aportes con todos los rendimientos, elementos y factores que hubiere administrado el fondo de pensiones privado”** y **“no ser beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993”**. (fl 70 al 86 del exp).

Por su parte la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., una vez notificada por aviso, y ante su incomparecencia, mediante providencia calendada 21 de octubre del 2019, se le nombró curador ad-litem (fls 104). Quien recorrió el

traslado manifestando frente a los hechos de la demanda, no constarle la mayoría de éstos, ateniéndose a lo probado en el proceso y señalando con respecto de los hechos séptimo, octavo y noveno, que estos eran ciertos, sin proponer excepciones (Fls 112 - 115).

### **III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado A quo en Sentencia del 06 de Agosto de 2020, resolvió declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. respecto del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL y, en consecuencia, le ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, con sus rendimientos, frutos, intereses y gastos de Administración. Ordenándole a COLPENSIONES aceptar el traslado y recibirlos los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional del demandante con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, actualizar la historia laboral del señor WARDEL LEO BOWIE MANUEL, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes, además de actualizar la historia laboral del señor BOWIE MANUEL, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

Como fundamentos de su decisión, estimó que PORVENIR no acreditó en el plenario, haber cumplido con su deber de información, lo que permitió inferir que la decisión de traslado de régimen no se realizó de manera libre y espontánea en los términos exigidos por la ley.

### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las demandadas incoaron el recurso de alzada, señalando como argumento único la imposibilidad de traslado del actor, al encontrarse vencido el término legal permitido para el efecto, estos es, 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a

su derecho pensional por vejez; y en el presente caso el demandante cuenta con 63 años de edad, máxime, cuando el traslado del actor de COLPENSIONES a PORVENIR fue de forma voluntaria, sin presión alguna para su realización, sin que se hubiere arrimado elemento probatorio que evidencie vicio alguno del consentimiento.

## **V.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto de fecha 28 de agosto de 2020, se admitió el recurso, ordenando el traslado respectivo.

Las administradoras pensionales demandadas, pese a habersele otorgado el término legal se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión (Ver constancia secretarial del 21 de septiembre de 2020-expediente digital del tribunal).

La parte actora, en escrito del 10 de septiembre de la cursante anualidad, luego de manifestar que la Corporación era competente para conocer del asunto en atención que es cotizante independiente desde hace varios años, solicitó la confirmación de la sentencia, bajo el fundamento de no existir elementos de prueba que acrediten que al momento de la afiliación del demandante a Porvenir S.A., se le informó de manera suficiente las consecuencias derivadas del cambio de régimen, lo que no se prueba con la sola suscripción del formulario de afiliación, amen de no haber cumplido tampoco con el deber de brindar una doble asesoría, como lo exigen los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que de manera consolidada sostienen que la consecuencia derivada de tales omisiones es la nulidad de la afiliación (Sentencias SL del 9 de septiembre de 2008, STL 5016 y STL 5551 ambas del 2020).

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **6.1 COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS ROCESALES.**

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1 del literal B del artículo 15 del CPT. -

Adicionalmente, revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitirse el fallo que en derecho corresponda.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De los argumentos de disenso expuestos en la sustentación del recurso de alzada surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración determinar si existió vicio del consentimiento en el acto de traslado del actor del régimen de prima media al de ahorro pensional y por ende si había lugar a declarar la nulidad o ineficacia de dicho acto jurídico, con las consecuencias pertinentes.

**TESIS:** La tesis que sostendrá este Tribunal es que la sentencia debe confirmarse con fundamento en los siguientes razonamientos:

## **6.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

Los fundamentos bajo los que se sustenta la presente sentencia son los siguientes:

### **➤ DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL**

En tratándose de la afiliación informada el artículo 271 de la ley 100 del 1993, consagra de manera expresa que la consecuencia de la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia o expulsión de todo efecto jurídico causado en virtud al traslado: “El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<sup><1></sup> en cada caso, ... La

**afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador**".

Por su parte el artículo 272. Ib, señala que: "El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia".

En ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en precedente SL19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P., Gerardo Botero Zuluaga. Rad.: 47125: afirmando que: "*... la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1º del artículo 271*" (...) Así mismo tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador*» (...) Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona (...)"

Más tarde, la misma Corporación en sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

“Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”.

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).”

“(…) Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

“El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado”.

“Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017),

entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

"Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto".

Más recientemente, en precedente de reiteración SL 1689 del 8 de mayo de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

"Sobre el particular, en reciente sentencia CSJ SL1452-2019, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado. En ese orden, concluyó que: (i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional".

**“(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información”.**

**“(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento (...).”**

***“... La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.***

***“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”.***

***“Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica,***

***beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”.***

***“En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional”.***

Finalmente, en cuanto a las consecuencias derivadas de la ineficacia del acto de traslado, en sentencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, rad n.º 68852, también con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que: ***“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)”.***

***“Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él: (...) Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen”.***

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones”.

“Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

#### **CASO CONCRETO:**

Sea lo primero establecer que el actor es un trabajador independiente afiliado a la administradora de pensiones demandada particular desde el año 1998, conforme el historial de cotizaciones arrimado al informativo, lo que nos atribuye la jurisdicción para resolver de fondo este litigio.

Corresponde entonces, determinar si era procedente declarar la ineficacia del traslado realizado entre regímenes y la consecuente reactivación en el primero; para lo cual, se procederá a resolver los recursos de apelación formulados de manera conjunta, al versar sobre un mismo punto de inconformidad.

Examinado el acervo probatorio se tiene por demostrado los siguientes hechos:

Que el señor **WARDEL LEO BOWIE MANUEL** nació el 12 de Enero de 1957, por lo que para la fecha en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones (1 de abril de 1994), contaba con 37 años de edad, sin aportes al sistema de seguridad social, razón por la que no es susceptible del régimen de transición.

Que realizó aportes al ISS a partir del 1º de Julio de 1995 y que desde enero de 1998 inició a cotizar al fondo de pensiones Porvenir S.A, lo que se advierte de los certificados de historia laboral consolidada allegada con el libelo introductor (flº 44-46, y 50-52 rev).

Que no se cuenta con el formulario del caso que permita definir las circunstancias en que se materializó el traslado cuya anulación hoy se invoca, lo que nos deja sin otro elemento de prueba que acredite si la entidad Porvenir en ese acto de traslado cumplió con su deber legal de suministrar suficiente información clara y concisa acerca de las consecuencias del mismo, en aras de obtener un consentimiento informado del afiliado, como lo exige la línea jurisprudencial citada inextensum anteladamente; más aún cuando a pesar de ser notificada dicha administradora de pensiones, se abstuvo de contestar la demanda oportunamente, privándose de desplegar algún arsenal probatorio encaminado a satisfacer la carga de la prueba de que es titular sobre esta circunstancia fáctica.

En este sentido, del hecho octavo del libelo introductor, se desprende la negación indefinida del actor acerca que al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., **“no se le dio... una información completa, adecuada, suficiente y cierta para su traslado, ni le explicaron las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social con el cambio del régimen...”** (fl 3 del exp). De lo que se produce la inversión de la carga de la prueba mencionada a esta entidad a fin de demostrar el consentimiento informado del afiliado en aras de mantener incólume la validez del traslado, en cumplimiento del deber de diligencia y

cuidado que le corresponde a quien ha debido emplearlo ( Art 1604 del Código Civil).

De suerte que ante la precariedad del acervo probatorio por no decir menos, es dable concluir razonadamente que la AFP Porvenir., omitió cumplir con su deber de información suficiente al momento en el que se efectuó el traslado del actor, procurando que este comprendiera los beneficios y desventajas que del cambio de régimen se desprendían, así como conocer los riesgos y efectos negativos de esa decisión, omisión que motivó su migración al régimen de ahorro individual con solidaridad, con las consecuencias adversas como la diferencia abismal del valor de una mesada pensional en uno y otro régimen, al punto en que el demandante se ha sentido engañado como manifestó en su interrogatorio: **"El traslado ocurrió en medio de la crisis del seguro social, mucha gente estaba con el problema que posiblemente la pensión se iba a perder porque el seguro se iba a quebrar, apareció el de porvenir y ellos plantearon que el Seguro se iba a quebrar y que la solución para obtener una pensión era vincularse con nosotros"** (Escúchese a récord 11:10- 11-53 de la audiencia de trámite y juzgamiento).

Corolario de lo anterior, fácil resulta concluir razonadamente que carece de asidero jurídico invocar como impedimento del triunfo de la pretensión incoada que nos ocupa, la oportunidad legal establecida para un traslado de régimen pensional, cuando el thema decidendum se enmarca en la validez de un traslado ya efectuado desde hace 20 años, acto jurídico que como quedó decantado en esta providencia, se encuentra viciado en la medida en que no se demostró que el consentimiento del afiliado trasladado tuviera la connotación de suficientemente informado, razonamiento que conlleva al fracaso del cargo en estudio.

Finalmente en cuanto a la manifestación de impedimento, declarada en providencia de fecha 24 de Septiembre de 2020, por el doctor Javier de

Jesús Ajos Batista, para conocer del asunto de marras, por encontrarse incurso en la causal de pleito pendiente contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General Procesal, aplicable al presente asunto por remisión normativa de conformidad con el art. 145 del CPL, se advierte que el aludido motivo se configuró en razón a que entre el H. Magistrado y la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Porvenir S.A, se encuentra vigente un proceso ordinario laboral, cuyo conocimiento está en curso en el Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad, como se manifiesta en dicho proveído. Sin mayor elucubración, se impone declarar fundado el impedimento alegado.

#### **VII. CONCLUSIÓN:**

Discurrido lo anterior, serán estas las razones por las que se confirmará la sentencia recurrida, y en consecuencia ante la improsperidad de los recursos, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme a los núm. 3 y 6 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **VIII.- DECISIÓN**

Por lo expuesto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 06 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Wardel Leo Bowie Manuel, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.080.127 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas a las demandadas en el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento expresado por el Magistrado JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA, a fin de integrar la Sala de Decisión convocada para resolver el asunto de la referencia.

**CUARTO:** Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
Magistrada Sustanciadora



**FABIO MAXIMO MENA GIL**  
Magistrado

**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
Magistrado  
(Impedido)